



Grupo Parlamentario Nacionalista Canario

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el **10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre)**, presenta las siguientes Enmiendas, enumeradas de la 1 a la 21.

En Canarias a 19 de noviembre de 2020

El Portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario

José Miguel Barragán Cabrera

ENMIENDA Nº 1

Enmienda de supresión

Se suprime el último párrafo del apartado II del Preámbulo del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Párrafo que se suprime:

“Se crea un procedimiento abreviado especial, con la intención de simplificar el procedimiento en las infracciones tipificadas en el presente Decreto ley como leves, así como las graves en las que los hechos denunciados no revistan especial complejidad. Se incoará mediante la propia acta notificada por el agente en el acto al interesado o persona ante quien se actúe, haciendo constar expresamente que la denuncia comporta la incoación e iniciación del expediente sancionador. La denuncia así notificada tendrá la consideración de propuesta de resolución en caso de no efectuarse alegaciones.”

Justificación:

Se suprime la referencia al procedimiento abreviado especial de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII y en la Conclusión número 3 del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que advierte que el artículo 13 incurre en inconstitucionalidad.

ENMIENDA Nº 2

Enmienda de supresión

Se suprime el último inciso del penúltimo párrafo del apartado IV del Preámbulo del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Párrafo que se suprime:

“Finalmente, dado que la norma pretende una simplificación del procedimiento administrativo sancionador se entiende plenamente cumplida la adecuación al principio de eficiencia.”

Justificación:

En concordancia con la enmienda anterior, se suprime la referencia a la simplificación del procedimiento administrativo de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII y en la Conclusión número 3 del

Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que advierte que el artículo 13 incurre en inconstitucionalidad.

ENMIENDA Nº 3

Enmienda de modificación

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 3 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Deber de responsabilidad.

1. Toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la exposición propia y ajena a dichos riesgos, de acuerdo con las normas y **prescripciones** establecidas por las autoridades sanitarias, **ya sean generales o específicas, a las órdenes, resoluciones o actos dictados, y a los protocolos, planes o instrucciones adoptados, por las autoridades sanitarias competentes.**

2. Los sujetos que reciban **orden** o prescripción de cuarentena, aislamiento o diagnóstico por parte de los profesionales con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad estarán especialmente obligados a guardar su observancia.”

Justificación:

1.- Se suprimen en ambos puntos las referencias a las recomendaciones y se sustituyen por los términos prescripciones y orden respectivamente, todo ello de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que *“Establecer el incumplimiento de una recomendación como base para sancionar es incorrecto”*.

2.- Además se incorpora la referencia a todo tipo de normas, resoluciones o actos, protocolos, planes o instrucciones adoptados por las autoridades sanitarias competentes con el fin de abarcar todos los supuestos en los que haya un pronunciamiento, acto o disposición general de las autoridades competentes a cerca de las medidas de contención del COVID-19.

ENMIENDA Nº 4

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 5 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en **esta ley**, las personas físicas o jurídicas, **publicas o privadas**, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas **en la presente ley**.

2. Los titulares de establecimientos, locales y espacios, así como los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza serán responsables de las infracciones administrativas reguladas en la **presente ley**, cometidas por quienes intervengan en el establecimiento, espacio, actividad o evento y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de informar, instar o prevenir la infracción o cualquier otro deber establecido en **esta ley** o en la normativa o actos dispuestos por la autoridad sanitaria.

3. Los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho serán responsables principales de las infracciones cometidas por menores de catorce años, siendo en todo caso, responsables subsidiarios de los incumplimientos de menores con edad superior, en los supuestos de multas pecuniarias.

Cuando el infractor sea una persona adulta con capacidad de obrar modificada judicialmente, serán responsables las personas progenitoras, tutoras o guardadoras legales.

4. Las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios sociales, los titulares y directivos de los establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de personas residentes, visitantes o usuarios **y cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.**

En estos casos podrán ejercer las acciones de repetición que correspondan contra los autores materiales de la infracción que ocasione la sanción.

5. La persona titular los establecimientos, locales y espacios, así como los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos a quien se haya impuesto una sanción como consecuencia de la infracción cometida por el personal ocupado o terceras personas que presten servicios contratados, puede ejercitar las acciones de repetición que le correspondan contra los autores materiales de la infracción que ocasione la sanción.

6. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.”

Justificación:

1.- Se modifica el punto 1 para extender la responsabilidad de las infracciones administrativas previstas en esta ley a las personas públicas o privadas.

2.- Se modifica el punto 3 para definir con mayor detalle la responsabilidad en el caso de menores e incorporando la referencia a la responsabilidad sobre las personas adultas con capacidad de obrar modificada judicialmente.

3.- Se modifica el punto 4 de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

4.- Se añaden nuevos puntos de acuerdo con lo previsto en el art. 28. 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que permite que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, dicho art. 28 permite que se puedan tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, pudiendo establecerse los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

ENMIENDA Nº 5

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Artículo- Concurrencia con responsabilidad civil o penal.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

2. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la

tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.”

Justificación:

De acuerdo con lo señalado en el punto 1 del artículo 6 del Proyecto de ley, se incorpora un nuevo artículo donde se especifica de forma expresa que la exigencia de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la presente ley, será sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal.

Así mismo se ordena que en el supuesto de que se observe la posible comisión de delito o falta se remitirá al Ministerio fiscal, suspendiendo el procedimiento sancionador hasta la resolución jurisdiccional oportuna.

ENMIENDA Nº 6

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 6 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Infracciones.

1. Serán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en **esta ley**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación del uso de la mascarilla o uso inadecuado de la misma, **en los términos acordados por las autoridades competentes.**

2. ~~El incumplimiento reiterado de la obligación del uso de la mascarilla o uso inadecuado de la misma.~~

3. El incumplimiento de las restricciones de fumar, usar dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas, shisha o asimilados impuestas por la autoridad sanitaria para la prevención de la COVID-19.

4. El consumo **compartido de bebidas alcohólicas** o estupefacientes en la vía pública en número de hasta 10 personas.

5. La negativa a la realización de pruebas diagnósticas para la detección de la COVID-19 prescritas por los profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad.

6. El incumplimiento de normas u órdenes de limitación a la libertad deambulatoria dictadas para la prevención de la COVID-19.

7. El incumplimiento del deber de observancia de la cuarentena ~~recomendada~~ prescrita por profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad, cuando se trate de contactos estrechos de pacientes diagnosticados con COVID-19, con sintomatología compatible con la enfermedad o cualquier otro motivo por el que haya sido ~~recomendada~~ prescrita.

A los efectos de la presente ley se define como contacto estrecho el clasificado en el documento “Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19” editado por el Ministerio de Sanidad o documento que lo sustituya.

8. El incumplimiento de los límites de aforo de los locales abiertos al público establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando la conducta no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

9. La participación en reuniones, eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración o se incumplan de forma evidente las medidas de prevención establecidas **para estos, cuando participen hasta 20 personas.**

A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen de forma evidente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un máximo de 10 personas.

10. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen hasta 20 personas.

A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un máximo de 10 personas.

11. El incumplimiento en los establecimientos, locales y espacios, así como por los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza, de los deberes de instar el cumplimiento a los usuarios y asistentes que incumplan las obligaciones de uso de mascarilla, distancia de seguridad interpersonal, higiene de manos, condiciones de separación de espacios o grupos o régimen de horarios de cierre o cualquier otra medida establecida por la autoridad sanitaria para la contención o prevención de la COVID-19.

12. El incumplimiento en los establecimientos, locales y espacios, así como por los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza, de los deberes de rotulación sobre el aforo e información sobre medidas de higiene y distanciamiento social establecidas por la autoridad sanitaria para la contención o prevención de la COVID-19.

13. El incumplimiento de la obligación de informar a las personas residentes, visitantes o usuarias **en los establecimientos, locales y espacios** sobre el régimen horario, distancia mínima interpersonal y de la obligatoriedad del uso de la mascarilla.

14. El incumplimiento del régimen de visitas, salidas e ingresos establecidos en los planes de contingencia de los centros de servicios sociales **tanto públicos como privados**.

X. Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes, inspectores o agentes, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.

X. El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo previsto en la presente ley.

15. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y restricciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y que no esté calificada como falta **leve**, grave o muy grave por **esta ley**.

B) Se considerarán infracciones graves:

1. El consumo **compartido de bebidas alcohólicas** o estupefacientes en la vía pública en número superior a 10 personas.

2. El incumplimiento del deber de observancia del aislamiento prescrito por profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad, cuando se trate de pacientes diagnosticados con COVID-19.

X. La participación en eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 20 personas y hasta 200.

3. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 20 personas y hasta 200.

A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 10 personas y hasta 100 personas.

4. El incumplimiento de los límites de aforo establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando el aforo efectivo en el local supere en un cincuenta por ciento el aforo permitido y ese aforo efectivo sea superior a 20 personas, siempre que la conducta no sea constitutiva de infracción muy grave.

5. El incumplimiento de la obligación de inhabilitar la pista de baile para este uso.

6. El incumplimiento de la elaboración y ejecución del plan de contingencia o del protocolo contra la COVID-19 cuando se esté obligado a ello de acuerdo con las órdenes o medidas dictadas por la autoridad competente.

7. Los incumplimientos de las prohibiciones relativas a la apertura de locales adoptadas en el ámbito de las medidas y contención de la COVID-19.

8. El mantenimiento de un trabajador en su puesto de trabajo, en cualquier tipo de establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales, cuando se conozca que el mismo tiene síntomas evidentes de haber contraído la enfermedad, o haya dado positivo en la COVID-19.

9. La obstaculización de cualquier actividad inspectora o la comprobación relativa a los hechos; la resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar datos, así como el suministro de información inexacta; o la negativa a colaborar con la autoridad sanitaria, los agentes de la autoridad correspondientes, Policía Local, Cuerpo General de la Policía Canaria y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se encuentren en el ejercicio de su empleo o cargo.

X. No comunicar a la autoridad competente los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad, o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

10. La realización de otras acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones o restricciones establecidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

A los efectos del presente artículo se considera que se produce un riesgo o un daño grave para la salud de la población cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 10 personas y hasta 100 personas.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no

hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 200 personas.

A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 100 personas.

2. El incumplimiento de los límites de aforo establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando el aforo efectivo en el local supere en un cien por cien el aforo permitido y ese aforo efectivo sea superior a 150 personas.

3. La conducta tipificada como infracción grave, si en el año anterior a su comisión, la persona responsable de la misma hubiera sido sancionada por el mismo tipo infractor mediante resolución firme.

4. La realización de otras acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones o restricciones establecidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

A los efectos del presente artículo se considera que se produce un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 100 personas.

Justificación:

1.- Con carácter general se hace constar que se suprime todo lo señalado en negrita y tachado.

2.- En el caso del punto 2.A) 2. se suprime de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias sobre *la mala técnica legislativa de tipificar en este artículo el incumplimiento reiterado sobre el uso de la mascarilla cuando está prevista en el art. 8.8.*

3.- Se suprimen las referencias a las recomendaciones, manteniendo las prescripciones y los deberes.

4.- Se aclaran diversos términos y conceptos a fin de dar mayor seguridad jurídica y concreción en las definiciones.

5.- Se añaden diversos tipos infractores en el caso de infracciones leves y graves.

6.- Se definen los supuestos en los que debe entenderse cuando hay incumplimiento evidente, gravemente, y cuando se produce un riesgo o un daño muy grave en relación a las medidas de prevención. La definición se vincula a que

el incumplimiento suponga un riesgo de contagio a personas, determinando el grado de incumplimiento según número de personas.

ENMIENDA Nº 7

Enmienda de adición

Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Prescripción.

Las infracciones tipificadas en **la presente ley** como leves prescribirán en el plazo de un año, las tipificadas como graves en el de dos años y las tipificadas como muy graves en el de tres años.

A los efectos del cómputo del comienzo del plazo de prescripción o la interrupción de la misma se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o norma que lo sustituya.”

Justificación:

Se añade un nuevo párrafo para especificar el régimen previsto para el computo o la interrupción de la prescripción.

ENMIENDA Nº 8

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 8 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta disposición dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el supuesto de infracciones leves: multa de 100 euros hasta 3.000 euros. En el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 6.2.A).1. de la obligación

de llevar mascarillas o su uso indebido corresponderá una sanción de multa de 100 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa de 3.001 euros hasta 60.000 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves: multa de 60.001 hasta 600.000 euros.

2. En los casos de infracciones graves, atendiendo a la gravedad de los hechos, riesgo y circunstancias, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de **dos** meses.

3. En los casos de infracciones muy graves, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de tres meses.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando concurra negligencia de los administradores de hecho o de derecho de los titulares de los establecimientos o actividades, la prohibición de realizar la actividad podrá alcanzar a estos.

5. Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos, reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía.

6. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias concurrentes atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) El riesgo para la salud pública.

b) La transcendencia del daño o el perjuicio causado a la salud pública.

c) El número de personas afectadas.

d) El grado de culpabilidad o dolo.

e) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

f) La reincidencia, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

7. ~~En el supuesto previsto en el artículo 6.2.A).2, la sanción prevista para las infracciones leves se impondrá en su mitad superior.~~

8. En los supuestos de reiteración de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones leves en **esta ley**, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo se impondrá en la mitad superior.

9. En el supuesto previsto en el artículo 6.2.A).5, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo se impondrá en la mitad superior cuando el sujeto infractor sea contacto estrecho de una persona diagnosticada positiva por COVID-19 o presente sintomatología compatible con la COVID-19 así declarado por el profesional sanitario que prescriba las pruebas.

10. En la imposición de sanciones por infracciones leves a excepción de la prevista en el artículo 6.2.A).1, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, teniendo en consideración la minoría de edad o la indisponibilidad de medios económicos, se podrá sustituir la sanción pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas sanitarias en relación a la prevención de la COVID-19 o sus consecuencias.

La sustitución de la sanción pecuniaria por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad deberá contar con el consentimiento expreso de la persona infractora.”

Justificación:

1.- Con carácter general se hace constar que se suprime todo lo señalado en negrita y tachado.

2.- En el punto 2 se reduce el plazo máximo para imponer sanciones accesorias de 3 a 2 meses en el caso de infracciones graves para diferenciarlo del plazo de 3 meses en el caso de infracciones muy graves, todo ello de conformidad con el principio de proporcionalidad y graduación de las sanciones.

3.- En el caso del punto 7 se suprime de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias

4.- En el punto 10 se añade la necesidad de prestar el consentimiento expreso de la persona infractora para la realización de trabajos en beneficio de la comunidad según a fin de no vulnerar los arts. 10, 15 y 25.2 de la Constitución Española, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA N° 9

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 9 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Prescripción de las sanciones.

La prescripción de las sanciones impuestas al amparo de **esta ley** se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público **o norma que la sustituya.**”

Justificación:

Por razones de seguridad jurídica se añade la referencia a la norma que la sustituya, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen_345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA Nº 10

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 11 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Actas.

1. Los resultados de cada actuación inspectora se reflejarán en un acta cuya primera copia se entregará al interesado o persona ante quien se actúe. Este podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido. El otro ejemplar del acta será remitido al órgano competente para, en función de la naturaleza de la inspección, iniciar el oportuno procedimiento sancionador.

2. Las actas firmadas **por el personal funcionario a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.**

Los informes complementarios que realicen respecto de los hechos que hayan constatado, gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en las mismas, salvo prueba en contrario.”

Justificación:

Se modifica el punto 2 del artículo a fin de que la atribución de presunción de veracidad de las actas no colisione con la presunción establecida en el art. 53 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA Nº 11

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 12 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 12.- Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con ~~el procedimiento abreviado especial previsto en el artículo siguiente, cuando sea aplicable;~~ el procedimiento abreviado regulado en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aquellos supuestos en que razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen; o por el procedimiento sancionador común previsto en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, **o norma que la sustituya.”**

Justificación:

1.- Se suprime lo señalado y tachado en negrita correspondiente al inciso “*el procedimiento abreviado especial previsto en el artículo siguiente cuando sea aplicable*” de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, habida cuenta de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de ley.

2.- Se añade una mejora técnica con la referencia a la norma que la sustituya.

ENMIENDA Nº 12

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 13 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Justificación:

Se suprime el artículo de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, habida cuenta de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de ley por no ajustarse a las competencias que tienen las comunidades autónomas para establecer el régimen de los procedimientos administrativos especiales *rationae materiae*.

ENMIENDA Nº 13

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Artículo- Reducción de la sanción.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía.”

Justificación:

Se incorpora una regla respecto al pago voluntario en cuantía reducida, según la posibilidad que contempla el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA Nº 14

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 14 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 14.- Medidas provisionales.

1. **Antes de la iniciación** del expediente sancionador por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente para resolver podrá acordar mediante resolución motivada las medidas provisionales imprescindibles

para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

a) Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.

b) Suspensión o prohibición del espectáculo público, actividad recreativa o sociocultural.

c) Clausura del establecimiento.

d) Cualquiera otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

5. Podrán adoptarse medidas especiales y cautelares sin previa audiencia de los interesados en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad.

Justificación:

1.- Se añade la posibilidad de adoptar medidas provisionales antes de la iniciación del expediente sancionador tal como permite el art. 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

2.- Se añade un nuevo punto 5, para incorporar la posibilidad de adoptar medidas especiales y cautelares sin previa audiencia de los interesados en caso de riesgo inminente y extraordinario, tal como permite el art. 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA Nº 15

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 15 del 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 15.- Caducidad.

1. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad de este en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. ~~En el supuesto del procedimiento abreviado especial regulado en este Decreto ley el plazo máximo de resolución será de 4 meses desde la denuncia.~~

2. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Justificación:

Se suprime lo señalado en negrita y tachado en referencia al procedimiento abreviado especial como consecuencia de la enmienda de supresión del artículo 13 del Proyecto de ley por incurrir dicho artículo en supuesto de inconstitucionalidad.

ENMIENDA Nº 16

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Artículo- Colaboración entre Administraciones Públicas.

Las Administraciones públicas con competencias en las materias afectadas por la presente ley deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley.”

Justificación:

Se añade un nuevo artículo en aras al principio de colaboración institucional y como garantía de un mejor cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.

ENMIENDA Nº 17

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición adicional- Asistencia y dotación de medios materiales y personales a las corporaciones locales.

El Gobierno de Canarias, a solicitud de los ayuntamientos interesados, prestará asistencia técnica y jurídica y procederá, en su caso, a la dotación de los recursos materiales y personales que sean precisos para que los ayuntamientos puedan gestionar los procedimientos sancionadores por las infracciones leves reguladas en esta ley.”

Justificación:

Se contempla la posibilidad de que, previa solicitud de los ayuntamientos, el Gobierno de Canarias preste asistencia y medios materiales y personales a las corporaciones locales para la gestión de los procedimientos sancionadores por las infracciones leves, cuya competencia según esta ley corresponde a los ayuntamientos, teniendo en cuenta la escasez de recursos y medios de las corporaciones locales y a fin de garantizar que los expedientes puedan concluirse y hacer efectivas las sanciones.

ENMIENDA Nº 18

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición adicional- Habilitación para la adopción de medidas de prevención y contención derivadas de la crisis sanitaria COVID-19.

1. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se habilita al Gobierno de Canarias para aprobar, mediante Acuerdo de Gobierno, cuantas medidas de prevención resulten necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dichas medidas podrán ser modificadas y ampliadas, mediante Acuerdo del Gobierno, en función de la evolución epidemiológica y a propuesta de la consejería competente en materia de sanidad.

2. No obstante lo anterior, se faculta expresamente a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, como autoridad sanitaria, para modular o modificar, de acuerdo con la normativa aplicable y a la vista de la evolución de la situación sanitaria, mediante Orden, las medidas de prevención, aprobadas por el Gobierno de Canarias.

3. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad para adoptar aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en los Acuerdos del Gobierno de Canarias que resulte necesario implantar, con carácter temporal y durante el tiempo en que resulte imprescindible, tales como, confinamientos perimetrales, aislamientos, cuarentenas, restricciones a la movilidad colectiva, suspensión general de actividades, clausura o cierre de instalaciones, aplicables a sectores concretos de actividad o para ámbitos territoriales específicos ante la aparición de brotes localizados.

De dicha medidas adicionales o complementarias se dará cuenta al Gobierno de Canarias.

4. La concreción, ejecución, inspección y control de la aplicación de las medidas adoptadas mediante Acuerdo del Gobierno de Canarias y en las Ordenes dictadas por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, corresponderá a cada una de las consejerías y, en su caso, corporaciones locales que resulten competentes, en atención al régimen de distribución de competencias previsto en las leyes. “

Justificación:

Se añade una nueva disposición adicional para incorporar la habilitación para la adopción de Acuerdos por el Gobierno de Canarias y a la persona competente en materia de sanidad para la adopción de los actos y las disposiciones generales que fueran necesarias adoptar para la prevención del COVID-19.

Esta disposición persigue otorgar amparo legal a las medidas, acuerdos y decisiones adoptados por el Gobierno de Canarias y la Consejería de Sanidad hasta el momento y las que se adopten en el futuro.

ENMIENDA Nº 19

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición adicional-Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Gobierno de Canarias y a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.”

Justificación:

Mejora técnica que contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA Nº 20

Enmienda de adición

Se añade una disposición derogatoria al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria- Derogación normativa.

Quedan derogadas, con el alcance temporal y material derivado de la disposición final ... de esta ley, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente ley.”

Justificación:

Mejora técnica que incorpora la disposición derogatoria.

ENMIENDA Nº 21

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0009 Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y

contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición final- Vigencia.

La presente ley mantendrá su vigencia hasta que una norma con rango de ley determine la desaparición de las circunstancias extraordinarias que motivan su aprobación.”

Justificación:

Mejora técnica que añade una disposición sobre la vigencia de la ley.